



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2017 00090 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	NILSON GEOVANNI FAJARDO PICO	Auto que Ordena Requerimiento requiere al juzgado tercero para que verifique titulos por convertir a este juzgado	14/12/2022		
68679 40 89 001 2018 00060 00	Verbal	NANCY LEON LOPEZ	CARLOS CASTILLO RUEDA	Auto de Tramite REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA	14/12/2022		
68679 40 89 001 2019 00235 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADRIANA ALICIA DIAZ GOMEZ	ELIZABETH VALENCIA ROJAS	Auto termina proceso por Pago	14/12/2022		
68679 40 89 001 2020 00107 00	Sin Tipo de Proceso	SANTIAGO SALAZAR SALAZAR	JORGE CRUZ	Auto de Tramite Resuelve Objeciones	14/12/2022		
68679 40 89 001 2021 00147 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	ELIAS GOMEZ GONZALEZ	Auto resuelve solicitud remanentes	14/12/2022		
68679 40 89 001 2021 00215 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	MAX ANGEL ASUAJE LOPEZ	Auto termina proceso por Pago	14/12/2022		
68679 40 89 001 2021 00259 00	Ejecutivo Singular	MILTON GERMAN BOHORQUEZ GARCIA	NICOLAS MANTILLA ORTIZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	14/12/2022		
68679 40 89 001 2021 00259 00	Ejecutivo Singular	MILTON GERMAN BOHORQUEZ GARCIA	NICOLAS MANTILLA ORTIZ	Auto agrega despacho comisorio	14/12/2022		
68679 40 89 001 2021 00353 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS	CLAUDIA INES ARDILA SANTOS	Auto decide recurso	14/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00079 00	Ejecutivo Singular	HECTOR JESUS MEDINA URIBE	MARISOL CAMACHO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	14/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00313 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JORGE LUIS GUARNIZO BAUTISTA	Auto admite demanda	14/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00314 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES -COOPROFESORES-	SANTIAGO PAREDES SOLANO	Auto inadmite demanda	14/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00315 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00315 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA	Auto decreta medida cautelar	14/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00316 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OSCAR LEONARDO GOMEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00316 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OSCAR LEONARDO GOMEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00317 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARCO ANTONIO CAVANZO DURAN	Auto inadmite demanda	14/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00318 00	Verbal	ADELA ALVAREZ OSPINA	ELIAS MARTINEZ LEON	Auto admite demanda	14/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00090

D/dte: **FINANCIERA COMULTRASAN**

D/ddos: **NILSON GEOVANNI FAJARDO PICO Y EXPEDITO FAJARDO ORTIZ**

San Gil, 13 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que en el cuaderno de medidas cautelares existe una solicitud del demandado EXPEDITO FAJARDO ORTIZ quien solicita que se requiera al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, la conversión de dos depósitos judiciales que le fueron descontados cada uno por valor de \$ 889.554 y que corresponden a los números 460420000102279 y 460420000102520. Al revisar en la plataforma de depósitos judiciales los mencionados depósitos aparecer que el título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado EXPEDITO FAJARDO ORTIZ con cédula 19179370 de Bogotá, de manera electrónica solicita se requiera al juzgado tercero promiscuo municipal de San Gil la conversión de los depósitos judiciales **460420000102279 y 460420000102520** y posteriormente la devolución a su favor, con su petición allegó dos pantallazos de descuentos realizados sin embargo los mismos no son legibles.

Este Juzgado reviso en la plataforma de depósitos judiciales y los mencionados títulos no fueron hallados, en consecuencia y con el fin de verificar lo solicitado se procederá a requerir al mencionado despacho judicial indicándole las partes del proceso, el radicado y demás datos necesarios para que verifiquen en su cuenta judicial si efectivamente los depósitos a los que hace alusión el demandado se encuentran constituidos en favor de ese juzgado y en caso de que correspondan a este litigio se proceda con su conversión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil (S)**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL a fin de verificar si los depósitos judiciales Nros. **460420000102279 y 460420000102520** se encuentran constituidos a favor de ese juzgado y en caso positivo verificar si corresponden o no algún proceso que se esté tramitado en ese despacho.

En caso de que aparezcan constituidos verificar si corresponden al proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado bajo el radicado 6867940890012017 00090 siendo demandante Financiera Comultrasan y demandados Nilson Fajardo Pico con cédula 80008306 y Expedito Fajardo Ortiz con cédula 19179370 a efectos de que se realice la conversión solicitada por el demandado Expedito Fajardo Ortiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf7b20b07ad61e6ccc7212ce36e795cb7a69f385a83c1efb6a15087ae2fecc9**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2018-00060
Demandante (s): NANCY LEON LOPEZ y LUZ MARY LEON LOPEZ
Demandado (s): CARLOS CASTILLO RUEDA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 14 de diciembre del 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la Resolución No. CSJSAR22-518 adiada el 14 de diciembre de 2022, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, autorizó como fechas de compensatorios los días 15 y 16 de diciembre de 2022, en favor del suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de San Gil, la audiencia programada dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurado a través de apoderado judicial por NANCY LEON LOPEZ y LUZ MARY LEON LOPEZ contra CARLOS CASTILLO RUEDA identificado con número de radicado 2018-00060, para el día 15 de diciembre de 2022 a las 8:30, se reprograma por disponibilidad de calendario para el día 9 de febrero de 2023 a las 8:30 A.M de manera **PRESENCIAL** en la sala 2 civil, ubicada en el segundo piso del palacio de justicia de San Gil - Santander.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurran personalmente a **AUDIENCIA** donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, práctica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por **NANCY LEON LOPEZ y LUZ MARY LEON LOPEZ contra CARLOS CASTILLO RUEDA**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, del día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2023**, se advierte que la audiencia se realizara de manera **presencial** en la sala de audiencias 2C ubicada en el segundo piso del palacio de justicia de San Gil - Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSOC.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c109199bf0ec7bd4e3971f44d4b477e49fdccd0372999e2caf99df9395bb5864**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00235

D/dte: ADRIANA DIAZ GOMEZ

D/ddos: ELIZABETH VALENCIA ROJAS y EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL

***EXISTE REMANENTE PENDIENTE POR CONSUMAR. San Gil, 13 de diciembre de 2022.** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver solicitud de terminación del proceso (archivo digital 004), presentada por el apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que, una vez revisado el expediente digital existe solicitud de embargo del remanente a favor del proceso radicado al número 2019-00065 que se tramita en el juzgado tercero promiscuo municipal de San Gil. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se advierte que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, allegada digitalmente por el apoderado de la parte actora cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se observa que al archivo digital N.2 del cuaderno de medidas cautelares existe el oficio 456 del 26 de mayo de 2022 informando un embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada ELIZBETH VALENCIA ROJAS para el proceso 2019-0065 que se sigue en el juzgado tercero promiscuo municipal de San Gil. En razón a ello se procederá a CONSUMARLO en esta misma providencia a partir del 10 de junio de 2022 a las 17:36 de la tarde y los bienes embargados del mencionado demandado en este proceso quedaran a disposición del radicado referido.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **ADRIANA ALICIA DIAZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELIZABETH VALENCIA ROJAS y EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL**.

SEGUNDO: CONSUMAR a partir del 10 de junio de 2022 a las 17:36 de la tarde, el **EMBARGO DEL REMANENTE** de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **ELIZABETH VALENCIA ROJAS** con cédula No.63.452.001 para el radicado 2019-00065 que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil a instancias de LAURA ISABEL VERA RAMIREZ en contra de EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL.

TERCERSO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso favor del demandado EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL. En caso de existir embargo de remanente o del crédito, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por secretaria.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso a favor de la demandada **ELIZABETH VALENCIA ROJAS** con la **ADVERTENCIA** que por estar consumando el embargo del remanente de los bienes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00235

D/dte: ADRIANA DIAZ GOMEZ

D/dos: ELIZABETH VALENCIA ROJAS y EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL

que por cualquier concepto se llegaren a desembargar de su propiedad, quedan a disposición del proceso con radicado **2019-00065** adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, siendo demandante LAURA ISABEL VERA RAMIREZ. **Ofíciense por secretaría**

QUINTO: No hay lugar a condena en costas

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53049390e59888f335e68e1774ec550db79874e59a8e7cde03538a827174178a**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 13 de diciembre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver la objeción formulada por **BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BBVA, ANA MARIA SALAZAR y HORACIO RICAURTE GARCIA**, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, que cursa bajo el radicado No. 00008-2020 de la Notaria Primera del Circulo de San Gil.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 13 de enero de 2020 el señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, identificado con C.C. No. 5.784.299, interpone ante la Notaria Primera del Circulo de San Gil, Santander, una solicitud o tramite de negociación de deudas contemplado por el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012.

2.2.- Dicha Notaría asigna a la solicitud referida el radicado No.-008-20 previa designación del señor **Oscar Marín Martínez** como operador de Insolencia. El respectivo operador de insolvencia profiere Auto de Admisión el día **20 de enero de 2020** admitiendo y dando apertura al proceso de negociación de deudas del señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, entre otras cosas. (*Archivo digital 01 FI 1-68*) procede a notificar a los acreedores.

2.3. Mediante Auto No 02 de fecha 13 de febrero de 2020 (*Archivo Digital No. 06 FI 62*), se da inicio a la audiencia de negociación de deudas clasificando los acreedores de la siguiente manera:

Primera Clase Laboral: Jorge Cruz y Jesús Alberto Díaz

Primera Clase –Fisco: DIAN, Alcaldía de San Gil, Gobernación de Santander, Alcaldía de Paramo, Costas Judiciales proceso Banco Davivienda S.A.

Tercera Clase: Banco Davivienda S.A, Financiera Coomultrasan, BBVA.

Quinta Clase: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Bogotá, Coomuldesa, Coomuldesa, Bancompartir, Carlos Valdivieso, Zoraida Duran Cesionaria de Juan Carlos Mora, Horacio Ricaurte, Graciela Benítez, Pedro Antonio Ángel Endosa a Edgar Silva Silva, Eduardo Galvis Nova, Abelardo González, Hernando Peña, Hernando Peña, Ruth Ortiz Duran, Ana María Salazar Ortiz,



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

Alejandro Cuadros, Santiago Salazar Ortiz, Marcos Villamizar, Lina Mariana Vera Ordoñez, Dagoberto Acosta Castellanos. Se suspende la audiencia y se concede un término de cinco (05) días

2.4. Mediante **auto No.03 de 27 de febrero de 2020** (Expediente 6 -FI 159), se continúa la audiencia de negociación de deudas. Transcurrida la etapa de conciliación sin que se llegara a acuerdo, se aceptan las objeciones presentadas a través de apoderado por el **BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BBVA, y ANA MARÍA SALAZAR Y HORACIO RICAURTE**, así mismo dispuso el traslado al Juzgado Municipal Para resolverlas.

2.5 Sustentadas las objeciones, el operador de insolvencia mediante oficio (expediente digital No. 07 folio 70) , remitió el expediente para ser repartido ante los Jueces Civiles Municipales de San Gil –Reparto- de esta ciudad para que se resuelva de plano las objeciones planteadas dentro del proceso de Negociación de deudas que se tramita en la Notaria Primera de San Gil.

2.6. Mediante oficio de fecha 20 de julio de 2020 se realizó la devolución de las diligencias y/o documentos que conforman el expediente y objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas del señor SANTIAGO SALAZAR SALAZAR, que cursa ante el operador de insolvencia de la Notaria Primera del Circulo de San Gil bajo el radicado 008-20, por cuanto el operador de insolvencia de la notaria primera de San Gil, al remitir el expediente y/o documentos para el reparto, omitió adjuntar los folios que van del 420 al 468, circunstancia que imposibilita resolver de plano las objeciones presentadas en virtud de lo establecido por el artículo 552 del C.G.P.

2.7. Mediante escrito allegado el 10/09/2021 el señor **Sergio Banderas Garavito**, apoderado de los señores Horacio Ricaurte García y José Alejandro Cuadros, solicita que se declare la perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Petición que fue resuelta mediante providencia de 29 de septiembre de 2021 donde se declaró la perdida de competencia y se Remitió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil.

Posteriormente mediante auto de fecha **02 de marzo de 2022** el Juzgado Primero civil del Circuito, declara que este Despacho es el competente para conocer las diligencias de la referencia.

3. OBJECIONES:

3.1 BANCO DAVIVIENDA a través de apoderado judicial allega escrito el 05 de marzo de 2020 (*Archivo digital 06, FI 166 y sgtes*), sustentando las objeciones en los siguientes términos:

I) Solicita la inclusión como Crédito de Primera Clase del valor de \$36.567.972 correspondiente a la providencia judicial del 02 de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro del radicado 68-679-31-03-001-2018-00109-00 condenó al demandado al pago de costas con ocasión a la ejecución del pagaré



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

No. 5784299

1.Objeción de obligación por Existencia con el señor **JORGE CRUZ** como de primera Clase Laboral, puesto que no existe prueba sumaria que acredite la obligación con el señor **CRUZ**, sumado a que este no hizo presencia en ninguna de las audiencias. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

2.Objeción por Existencia de las obligaciones con el señor **JESÚS ALBERTO DÍAZ** como de **primera Clase Laboral**, puesto que no existe prueba sumaria que acredite la obligación con el señor **DÍAZ**, sumado a que este no hizo presencia en ninguna de las audiencias. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

3. Objeción por Existencia de obligaciones con la señora **ZORAIDA DURAN**, establecido **en quinta clase**. Señala que los derechos litigiosos que manifiesta la señora Dura que le fueron cedidos, dentro de proceso adelantado con el señor Juan Carlos Mora, nunca fueron presentados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y no existe pronunciamiento del Juez frente a la aceptación o no de los derechos litigiosos y el memorial presentado no tiene recibido alguno por parte del juzgado. Precisa que **ZORAIDA DURAN** es la suegra de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**. Por lo que solicita que la obligación presentada por la señora **ZORAIDA DURAN** se declare inexistente. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

4. Objeción por inexistencia de las obligaciones con el señor **PEDRO ANTONIO ANGEL**, clasificado **en quinta clase**: Señala que las obligaciones contenidas en títulos valores –letras de cambio se deben tener como inexistentes dado que las mismas no tienen fecha de vencimiento, exceptuando el cheque, ese título valor no existe. En los títulos valores la fecha de vencimiento no está a la vista, por lo que estas obligaciones a favor de **PEDRO ANTONIO ANGEL**, son inexistentes, por no cumplir con los requisitos del artículo 422 del C.G:P. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

5. Objeción de inexistencia a la obligación con **ABELARDO GONZALEZ MACAREO**, establecido **en la quinta clase**: Argumenta que no es un título valor, es una declaración extra juicio, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, no cumple con el requisito de exigibilidad, por no indicar cuando debía ser cumplida la obligación, sumado a que el documento (declaración extrajuicio) no proviene del deudor. Por lo que solicita se declare como inexistente esta obligación. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

6. Objeción por Inexistencia de la obligación con **HERNANDO PEÑA PLATA** establecido **en quinta clase**: Los títulos valores como son las letras de cambio aportadas, no tienen fecha de exigibilidad, el título valor no tiene fecha de vencimiento. La carencia de este requisito no es suplida por la ley, el artículo 717 solo es aplicable al cheque. Luego entonces los títulos valores (letras de cambio) son inexistentes, ni



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

siquiera existen como título ejecutivo. Por lo que solicita se declare como inexistente esta obligación. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

7. Objeción por inexistencia con la obligación de **RUTH ORTIZ DURAN** establecida en la quinta clase. Señala que es una declaración extrajuicio. Que **Ruth Ortiz Duran** es la **cónyuge** de **SANTIAGO SALAZAR**, no presenta ningún título valor o ejecutivo en su favor y en contra de su cónyuge. La declaración extra juicio que presenta no es un título ejecutivo, toda vez que no cumple con el artículo 442 del C.G.P, puesto no es una obligación clara, expresa ni exigible., no señala cuando debía ser cumplida la obligación Además la obligación no proviene del deudor. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

8. Objeción por Inexistencia de la obligación con la señora **ANA MARIA SALAZAR ORTIZ**, (hija del demandado) por valor de \$80.000.000 millones de peso establecido en quinta clase, representada en una declaración extra proceso No. 440. Señala que es una deuda inexistente, cuyo único fin es beneficiar a su padre. No Constituye un título ejecutivo al no cumplir con lo establecido en el artículo 422 del C.G. P, que no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, tampoco establece una fecha de vencimiento. Además la obligación no proviene del deudor. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

9 Objeción por Inexistencia de la obligación con el señor **SANTIAGO SALAZAR ORTIZ** (hijo del demandado), por valor de \$20.400.000 establecido en quinta clase. Señala que es una deuda inexistente, cuyo único fin es beneficiar a su padre. No Constituye un título ejecutivo al no cumplir con lo establecido en el artículo 422 del C.G. P, que no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, tampoco establece una fecha de vencimiento. Además la obligación no proviene del deudor. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

10. Objeción por Inexistencia de la obligación con el señor **DAGOBERTO ACOSTA CASTELLANOS** por valor de \$95.000.000 establecido en **quinta clase**, representada en una letra de cambio de 10 de marzo de 2018. La misma no tiene fecha de vencimiento por lo que carece de exigibilidad, al ser el elemento esencial de título valor. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

11. Objeción por Inexistencia de la obligación con el señor **LINA MARIANA VERA ORDOÑEZ** por valor de \$30.000.000 establecido **en quinta clase**, representada en una letra de cambio de 06 de abril de 2019. La misma no tiene fecha de vencimiento por lo que carece de exigibilidad, al ser el elemento esencial de título valor. Su carencia no es suplida por la ley, el artículo 717 solo es aplicable al cheque, el cual vende siempre a la vista.

El artículo 671 señala que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

deberá contener: 1) Orden Incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma del vencimiento y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por lo anterior el título valor arrimado por Lima señor **LINA MARIANA VERA ORDOÑEZ**, no constituye título ejecutivo y menos título valor, al no tener fecha de exigibilidad.

Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

3.2. ANA MARIA SALAZAR ORTIZ: Mediante escrito allegado el 12 de marzo de 2020 sustenta las objeciones en los siguientes términos: (Archivo digital 07 FI 5 y sgtes)

Frente al crédito de HORACIO RICAURTE: Manifiesta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito se tramita el proceso de mayor cuantía bajo el radicado 2018-0047 siendo demandante Sr. **HORACIO RICAURTE GARCÍA** y demandado **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**. Proceso ante el cual se hizo un abono de \$70.000.000 y fue ella quien realizó el préstamo por valor de \$80.000.000, para abonar al mencionado proceso y cubrir otras necesidades, razón por la cual su señor padre le adeuda esa suma de dinero.

Hace un recuento o trazabilidad de los \$80.000.000, manifestado que \$60.000.000 fue obtenido de sus ahorros personales y otra parte de un préstamo a una entidad financiera. Realizando dos transferencias cada una por valor de \$30.000.000 a la cuenta de su señor padre en día 11 de enero de 2019 y \$10.000.000 que entregó a **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR** de manera personal y otras parte haciendo pagos en su nombre.

Allega certificado laboral expedido por CredicorpCapital, extracto Consolidado, DIAN, por lo anterior solicita se tenga como acreedor dentro del proceso de insolvencia Frente al crédito de **HORACIO RICAURTE**: Señala que el proceso radicado No. 2018-0047 que se lleva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil se hizo un abono por valor de \$70.000.000. Manifiesta que fue ella quien realizó un préstamo por valor de \$80.000.000 para abonar a la obligación. Señala que es la hija del demandado y que el dinero fue obtenido de sus ahorros personales y un préstamo a una entidad financiera. Transfiriendo los dineros en dos montos de \$30.000.000 cada uno desde su cuenta a la cuenta de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**.

Mediante escrito de 19 de febrero de 2020, allega declaración bajo la gravedad de juramento de las sumas que le adeuda el señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**. (archivo digital 06 FI 199 sgtes)

3.3 HORACIO RICAURTE GARCÍA, mediante escrito allegado dl 05-03-2020 (archivo digital 06 expediente digital fl 207 sgtes) a través de apoderado judicial, sustenta objeciones formuladas:



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

1. Respecto de la obligación de primera clase reclamada por valor de \$5.241.500, solicita la **declaración de existencia en su favor**, toda vez que se trata de una obligación que proviene de una condena en costas mediante auto del 26 de septiembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-047 llevado en el Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro del que se encuentra suspendido por cuenta de este trámite. Conforme el artículo 2495 del Código Civil es una obligación que pertenece a primera clase y es susceptible de demandar ejecutivamente.

2. Respecto de la obligación reclamada por \$130.000.000 y según graduación de crédito de quinta clase, solicita sea declarada existente, toda vez que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta en el Juzgado primero civil del Circuito, bajo el radicado No. 2018-047, se aportaron dos títulos valores por un valor de \$130.000.000 sobre los cuales se libro mandamiento de pago por dicho valor mediante auto de fecha 30 de abril de 2018 y mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. Mediante auto de fecha 20 de enero de aprobó la liquidación de crédito por valor de \$164.552.925. Como acreedor hipotecario se notificó al Banco BBVA, que fue acumulado al proceso que se adelanta contra Salazar Salazar por el suscrito.

Frente a las demás obligaciones objetadas:

3.1 Obligación del acreedor Abelardo González Macareo, por valor de \$52.000.000 establecida como quinta clase, solicita sea declarada inexistente teniendo presente que el documento aportado es una declaración extrajuicio, no tiene una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra y no establece fecha de exigibilidad. Por lo que solicita se declare esta obligación inexistente. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

3.2 Obligación del acreedor Ruth Ortiz Duran, por valor de \$250.000.000 establecida como **quinta clase**. **Ortiz Duran**, es la cónyuge del deudor, sin presentar título valor o ejecutivo en contra de su cónyuge, por lo que no puede hacer parte del trámite de insolvencia. Pues la declaración extrajuicio que presenta no constituye título ejecutivo, pues no cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, no tiene fecha de cumplimiento, por lo tanto no cumple con el requisito de exigibilidad, y el documento no proviene del deudor **SALAZAR SALAZAR**. Señala que la relación completa y actualizada de las deudas es de la persona **SALAZAR ZALAZAR** y no de las de su cónyuge, tal como lo señala el artículo 539 del C.G.P. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

3.3 Obligación Acreedor Ana María Salazar Ortiz, por valor de \$80.000.000. establecido en quinta clase. Señala que **Ana María**, es hija del deudor **SALAZAR SALAZAR**, y la deuda es inexistente. Su finalidad es beneficiar a su padre. Presenta una declaración extrajuicio que no constituye título ejecutivo, pues no cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, no tiene fecha de cumplimiento, por lo tanto no cumple con el requisito de



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

exigibilidad, y el documento no proviene del deudor Salazar Salazar. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

3.4 Obligación Acreedor Santiago Salazar Ortiz, hijo del deudor **SALAZAR SALAZAR** por valor de \$80.000.000. Señala que **Santiago**, es hijo del deudor **SALAZAR SALAZAR**, y la deuda es inexistente. Su finalidad es beneficiar a su padre. No existe un título valor por \$20.400.000. Presenta una declaración extrajudicial que no constituye título ejecutivo, pues no cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, no tiene fecha de cumplimiento, por lo tanto no cumple con el requisito de exigibilidad, y el documento no proviene del deudor **SALAZAR SALAZAR**. Por lo que solicita se declare inexistente esta obligación y no darle trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

3.4 COMULTRASAN a través de apoderado sustenta sus objeciones exponiendo mediante escrito allegado el 4 de marzo de 2020 (archivo digital 12 FI 55 y sgtes):

Frente a la Obligación a favor de **ABELARDO GONZALEZ MACAREO** por \$52.000.000, a la Obligación de **RUTH ORTIZ DURAN** por \$250.000.000, a la Obligación **ANA MARIAN SALAZAR ORTIZ** por valor de \$80.000.000, a la Obligación de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR** por \$50.000.000, manifiesta que para hacer efectiva una obligación ejecutiva debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P siendo claras, expresas y exigibles. Por lo tanto las declaraciones extraprocesales de los señores **ABELARDO GONZALEZ MACAREO**, **RUTH ORTIZ DURAN**, **ANA MARIA SALAZAR ORTIZ**, **SANTIAGO SALAZAR DURAN**, pues no es un documento pertinente o conducente para demostrar una obligación ya existente a cargo del deudor.

Igualmente resalta que **ANA MARIA SALAZAR ORTIZ**, **SANTIAGO SALAZAR DURAN**, son hijos del deudor y existe un interés en ayudar a su padre de alguna manera. Pues no se aportó hasta la fecha certificados de desembolso, transacciones bancarias, capacidad económica o prueba que corrobore estas declaraciones.

En cuanto a las acreencias de la señora **ORTIZ DURAN**, debe ser rechazada de plano inexistente por las mismas razones atrás expuestas.

Seguidamente señala que si bien es cierto la sociedad conyugal está obligada al pago de las deudas personales de cada socio o dineros propios utilizados en la sociedad conyugal, las mismas solo proceden a compensar cuando se inicia el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

También manifiesta que hay incongruencia en la declaración extraprocesal, ya que informa que las deudas ascienden a \$250.000.000 y que cada una se encuentran soportadas sin que esto sea cierto, toda vez que la obligación que ya fue cancelada asciende a la suma de \$182.000.000, pues para la declaración de renta de 2018 y 2019 solo fue establecida como deuda el valor de \$167.000.000.

Por todo lo anterior señala que las obligaciones que se encuentran relacionadas son



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

inexistentes y no deben tenerse en cuanto al no haber nacido a la vida jurídica, ni como título ejecutivo ni como título valor, por lo que solicita se declare probada la objeción y se excluyan las acreencias de los señores **ABELARDO GONZALEZ MACAREO, RUTH ORTIZ DURAN, ANA MARIAN SALAZAR ORTIZ, SANTIAGO SALAZAR DURAN.**

4. RESPUESTAS A OBJECIONES

4.1. RUTH ORTIZ DURAN, mediante escrito allegado el día 11 de marzo de 2020, (archivo digital No. 6 FI 233 y stes) da respuesta a las objeciones presentadas a su crédito por valor de \$250.000.000: Señala que tiene una sociedad conyugal vigente desde mayo de 1991, pero cada uno tiene bienes propios producto de la adjudicación de bienes en las sucesiones ad intestato de sus respectivos padres.

Señala que el predio CALAPO, corresponde a un bien propio de Santiago Salzar. El predio la Granjita, le fue adjudicado un 25% y son de su propiedad.

Frente a la objeción elevada por COMULTRASAN, resalta que el cónyuge está obligado a compensar las obligaciones, pero en el evento que los mismos decidan liquidar la sociedad conyugal, pero mientras se liquida la sociedad conyugal SALAZAR ORTIZ, cada uno de los cónyuges tiene la libre disposición de sus bienes tanto propios como los adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

Que no es ilícito realizar, transacciones o negocios jurídicos entre personas con grados de consanguinidad o civil. Que los dineros correspondientes a \$250.000.000 fueron tramitados ante diversas instituciones financieras y entregados a **SANTIAGO SALAZAR** para que pudiera continuar con su actividad como caficultor.

Argumenta que no hay incongruencia en las declaraciones de renta de 2018 y 2019, pues como se evidencia el certificado COOPVALLE LTDA, se certifica un crédito de \$14.700.000 que se canceló en el transcurso del año 2019.

También manifiesta que en mayo de 2018 solicito un préstamo por valor de \$50.000.000 al banco DAVIVIENDA (21/02/2018). En noviembre de 2018 solicito un préstamo de 100.000.000 a BBVA, de los cuales cancelo \$15.000.000 y dos cuotas de \$55.000.000 y otra por \$45.000.000

Precisa por lo anterior, que esos dineros lo solicito ella ante las entidades bancarias, que si no se tuviesen en cuenta le afectarían su propio peculio, siendo acreedora de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR** por la suma de \$250.000.000.

4.2 ZORAIDA DURAN RIVERA, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2020 (archivo digital No. 12 fl 18 y stes), se pronuncia frente a las objeciones presentadas a su crédito, indicando: Objeción presentada a su crédito por valor de \$320.833.000 millones de pesos.

Expone que con base en los pagarés No. 1 por valor de \$230.000.000 y No. 2 por valor de \$90.833.000 fueron suscritos por **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR** y como tenedor legítimo es el señor **JUAN CARLOS MORA PEÑUELA.**



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

El señor **MORA PEÑUELA** con base en los pagarés, interpuso demanda en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá rad. 25899313103002-2019-00058-00 librándose mandamiento de pago con auto de fecha 29 de marzo de 2019.

Entre los señores **MORA PEÑUELA Y ZORAIDA DURAN RIVERA** se suscribió documento privado de cesión de crédito.

Señala que dado el presente trámite de insolvencia se suspendieron los procesos ejecutivos en contra de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, razón por la cual a la fecha de la audiencia aun no existía pronunciamiento del Juzgado en cual cursa el proceso inicialmente adelanto por **JUAN CARLOS MORA PEÑUELA**. Que solo hasta el día 13 de enero de 2020 fue presentado el contrato de Cesión de Crédito ante el Juzgado.

Señala que adjunta copias del recibido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá en que se afirma el recibido de 4 folios, el día 13 de enero de 2020. Así mismo mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2019 dentro del expediente 258993103002-2019-00058-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

Por lo anterior solicita sea reconocida como titular del crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso.

4.3. LINA MARIANA VERA ORDOÑEZ, mediante escrito de fecha 12/03/2020, (archivo digital 12 Fl 39 y sgtes) se pronuncia frente a la objeción presentada a su crédito por valor de \$30.000.000, para lo cual se firmó una letra de cambio, sin fecha, teniendo presente que se faculto para llenar los espacios en blanco incluida la fecha de vencimiento, dado que esta sería a la vista.

Por lo anterior solicita tener acceso a la relación de obligación del señor **SALAZAR ZALAZAR** y se le reconozca como acreedora de SANTIAGO SALAZAR ZALAZAR por la suma de \$30.000.000.

4.4 ABELARDO GONZALEZ MACAREO, mediante escrito de fecha 12-03-2020 (archivo digital 12 Fl 51 y sgtes) presenta objeción frente a su crédito por valor de \$52.000.000, argumentado que desde el año 2017 contrata como transportador de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, la compra y transporte de pollinaza, la cual entregaba en las fincas El Calapo y santa Rita de propiedad **SALAZAR SALAZAR** y recibidas por Jorge Cruz.

Señala que el abono junto con el transporte suma el valor de \$72.000.000, de los cuales **SALAZAR SAZALAR** abono la suma de \$20.000.000 en efectivo, quedando un saldo pendiente de \$52.000.000.

Indica que entre **GONZALEZ MACAREO y SALAZAR SAZALAR**, hubo un consenso bilateral, donde se cumplía con una obligación periódica y continua de llevarle pollinaza a su finca, por lo que se constituye un contrato de suministro, donde hay un acuerdo de voluntades.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

Por lo anterior, se debe reconocer como acreedor del **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR** dentro del trámite de insolvencia referenciado. Así como condenar en costas na DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN Y HORACIO RICAURTE GARCIA.

4.5 JESUS ALBERTO DIAZ QUIÑONEZ, allega escrito de fecha 12 de marzo de 2020 (archivo digital 12 FI 75 y sgtes), en el que se pronuncia frente a la objeción presentada a su crédito por valor de \$2.163.638.

Manifiesta que reside en la Finca San Rita Vereda Santa Rita del Municipio de San Gil y hace más de 10 años presta sus servicios a **SANTIAGO** a través de un contrato verbal, realizando labores propias de campo, como podas, siembras y resiembras de café, en el beneficio y secado del café.

Señala que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito de conformidad con el artículo 37 del C.S.T.

Que dentro de los requisitos para el contrato sea verbal según el artículo 38 del C.S.T son: Índole del trabajo y sitio donde ha de realizarse, la cuantía y forma de remuneración ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera y los periodos que regulen su pago y la duración del contrato.

Que la aceptación de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, cuando lo incluyo como su acreedor de primera clase como producto de una deuda laboral es plena prueba de que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido.

En cuanto a la inasistencia a las audiencias señala que asistió a las dos, y que no lo llamaron a verificar su asistencia y asistió junto con su compañero **JORGE ELIECER CRUZ**.

Por lo anterior solicita sea reconocido como acreedor laboral en primera clase del señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, dentro del trámite de insolvencia referenciado. Así como condenar en costas a **DAVIVIENDA** como parte objetante de su crédito.

4.6 JORGE ELIECER CRUZ, en escrito allegado el día 12/03/2022 (archivo digital 12 FI 85 y sgtes), se pronuncia frente a las objeciones presentadas a su crédito por valor de \$2.163.638.

Manifiesta hace más de 10 años reside junto a Vereda Santa Rita del Municipio de San Gil y hace más de 11 años presta sus servicios a y reside en la Finca Santa Rita de propiedad de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**. Trabaja para el en actividades propias de campo, como podas, siembras y resiembras de café, alzar sombra, aporcar el café, macaneo o limpieza de los cafetales y trabajo en el patio, en el beneficio y secado del café

Señala que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito de conformidad con el artículo 37 del C.S.T.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

Que dentro de los requisitos para el contrato sea verbal según el artículo 38 del C.S.T son: Índole del trabajo y sitio donde ha de realizarse, la cuantía y forma de remuneración ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera y los periodos que regulen su pago y la duración del contrato.

Que la aceptación de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, cuando lo incluyo como su acreedor de primera clase como producto de una deuda laboral es plena prueba de que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido.

En cuanto a la inasistencia a las audiencias señala que asistió a las dos, y que no lo llamaron a verificar su asistencia y asistió junto con su compañero **JESUS ALBERTO DIAZ QUIÑONEZ**.

Por lo anterior solicita sea reconocido como acreedor laboral en primera clase del señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, dentro del trámite de insolvencia referenciado. Así como condenar en costas a **DAVIVIENDA** como parte objetante de su crédito.

4.7 DAGOBERTO ACOSTA RUEDA, presenta objeción a su crédito por valor de \$95.000.000. (Archivo digital 12 FI 95 y sgtes),

Indica que le presto a **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, la suma de \$95.000.000 para lo cual le firmo una letra de cambio. Posterior a ello el señor **SALAZAR SALAZAR** le manifestó que estaba vendiendo la finca.

Al momento de firmarse la letra de cambio, no se le puso fecha porque él se aseguraba que le iba a cancelar ese dinero y que se las recogía. Por lo que se firmó una carta de instrucciones y se le autorizo para que llenara los espacios en blanco.

Pese no haberse hecho aún una obligación exigible ejecutivamente, tal circunstancia no quiere decir que la obligación no exista a cargo de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**. Pues en los procesos de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante no se exige que todas las obligaciones deban actualmente ser exigibles ejecutivamente. Lo que si se exige es que la propuesta de negociación de deudas sea clara, expresa y objetiva.

Por lo anterior solicita sea reconocido como acreedor del señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, dentro del trámite de insolvencia referenciado.

4.8 JORGE ELIECER CRUZ, mediante Escrito allegado el 12 de marzo de 2020 (archivo digital No.7 folio 34 y sgtes) da respuesta a las objeciones presentadas al crédito por valor de \$2.163.638. Señala que trabaja para el deudor en las actividades propias del campo. Tiene a su favor una acreencia laboral, dado un contrato verbal de trabajo. Señala que siempre ha asistido a las audiencias, pero que no la llamaron a la misma. Por lo que solicita se reconozca como acreedor.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

4.9 SANTIAGO SALAZAR ORTIZ, Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2020, (Archivo digital 7 Folio 38 y sgtes) se pronuncia frente a la objeción presentada por valor de \$20.400.000, indicando que es independiente en materia económica, es soltero y trabaja para él, desde el dos de abril de 2018 a la fecha. Para el año 2018 le presto a su padre la suma de \$10.400.000 y para el año 2019 otros \$10.000.000, para un total de \$20.400.000. Por ser su padre no le hizo firmar una letra, sin embargo ello no quiere decir que la obligación no exista.

Solicita se valore su principio de buena fe, solidaridad y no se acceda a la objeción presentada frente a su obligación.

Solicita se le reconozca como acreedor, y se condene en costas a Davivienda, financiera Comultrasan y Horacio Ricaurte García, como objetantes del crédito por el presentado.

4.10 EDGAR SILVA SILVA, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020 (Archivo digital 7 folio 45 y sgtes), , Presenta objeción crédito, respaldado en letras de cambio LC2119252516 por \$10.000.000, LC 2118821237 por \$15.000.000, LC 2117511809 por \$10.000.000 y LC 2117511751 por \$15.000.000, señalando que inicialmente **PEDRO ANTONIO ANGEL** le presto a **SANTIAGO SALACAR SALAZAR**, la suma inicial de \$50.000.000, respaldados en letras de cambio que se anexan, luego le endoso en propiedad y posteriormente le manifestó que estaba vendiendo la finca que le tuviera paciencia. Que al momento de firmar las letras no se les puso fecha, porque él le iba a cancelar esa plata, pero lo faculto para llenar los espacios en blanco, por si había que llevarla a algún juzgado. Sin embargo tal circunstancia no quiere decir la obligación no exista a cargo de **Santiago Salazar Salazar**.

Por lo anterior solicita no acceder a la objeción presentada contra su obligación y se le reconozca como acreedor, así como se condene en costas a DAVIVIENDA por objetar la obligación.

4.11 HERNANDO PEÑA PLATA, mediante escrito allegado el día 12 de marzo de 2020 (Archivo digital cuaderno 7 Folio 61 y sgtes), se pronuncia frente a la objeción presentada contra su crédito por valor de \$50.000.000 y \$15.000.000, para lo cual se firmaron las respectivas letras de cambio y pago de intereses. Posterior a ello le manifestó que estaba vendiendo la finca que le tuviera paciencia que luego le recogía la letra.

Manifiesta que cuando se firmaron las letras de cambio, no se les puso fecha, porque él, le iba a cancelar esos dineros y luego las recogía, sin embargo lo faculto para llenar los espacios en blanco mediante cartas de instrucción, incluidas las fechas de vencimiento.

Como bien lo manifiesta la objetante **DAVIVIENDA**, este es un requisito esencial, sin embargo fue autorizado para rellenar los espacios en Blanco de la fecha de vencimiento, con la carta de instrucción.

Solicita no acceder a la objeción plateada y tenerlo como acreedor del señor Santiago Salazar Salazar, así como condenar en costas a DAVIVIENDA.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- El artículo 552 del C.G.P. que una vez formuladas las objeciones y remitidas al juez correspondiente, este procederá a resolverlas de plano mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

El 13 de enero de 2020 el señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR** interpone ante la Notaria Primera del Circulo de San Gil, Santander, una solicitud o tramite de negociación de deudas contemplado por el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012.

Mediante Auto No 02 de fecha 13 de febrero de 2020 (*Archivo Digital No. 06 FI 62*), se da inicio a la audiencia de negociación de deudas clasificando los acreedores de la siguiente manera:

Primera Clase Laboral: Jorge Cruz y Jesús Albeiro Díaz

Primera Clase –Fisco: DIAN, Alcaldía de San Gil, Gobernación de Santander, Alcaldía de Paramo, Costas Judiciales proceso Banco Davivienda S.A.

Tercera Clase: Banco Davivienda S.A, Financiera Coomultrasan, BBVA.

Quinta Clase: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Bogotá, Coomuldesa, Coomuldesa, Bancompartir, Carlos Valdivieso, Zoraida Duran Cesionaria de Juan Carlos Mora, Horacio Ricaurte, Graciela Benítez, Pedro Antonio Ángel Endosa a Edgar Silva Silva, Eduardo Galvis Nova, Abelardo González, Hernando Peña, Hernando Peña, Ruth Ortiz Duran, Ana María Salazar Ortiz, Alejandro Cuadros, Santiago Salazar Ortiz, Marcos Villamizar, Lina Mariana Vera Ordoñez, Dagoberto Acosta Castellanos. Se suspende la audiencia y se concede un término de cinco (05) días

Mediante **auto No.03 de 27 de febrero de 2020** (Expediente 6 -FI 159), se continúa la audiencia de negociación de deudas. Transcurrida la etapa de conciliación sin que se llegara a acuerdo, se aceptan las objeciones presentadas a través de apoderado por el Banco Davivienda, Financiera Coomultrasan, Ana María Salazar y Horacio Ricaurte.

5.2.- Descendiendo en el caso particular, se observa que **DAVIVIENDA** a través de apoderado formuló las objeciones así:

a) **Inclusión** de Obligación de pagare No. 5784299 **como Crédito de Primera Clase**, por el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicializo el pagare en mención.

b) **Inexistencia** de las obligaciones respecto de **Jorge Cruz, Jesús Alberto Díaz**, por no existir prueba sumaria que acredite la obligación sumada a que no hicieron presencia en ninguna de las audiencias.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

c) **Inexistencia** de obligaciones con la señora **Zoraida Duran**, no hay evidencia de la cesión de los derechos litigiosos ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y el memorial presentado no tiene recibido alguno por parte del juzgado.

d) **Inexistencia** de las obligaciones con el señor **Edgar Silva Silva** en calidad de endosatario de **Pedro Antonio Ángel y Hernando Peña Plata, Dagoberto Acosta Castellanos, Lina Mariana Vera Ordoñez**, dado que las obligaciones contenidas en títulos valores –letras de cambio por no tener fecha de vencimiento.

e) **Inexistencia** a la obligación con **Abelardo González Macareo, Ruth Ortiz Duran, Ana María Salazar Ortiz, Santiago Salazar Ortiz, Lina Mariana Vera Ordoñez**, No es un título valor, es una declaración extra juicio, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, puesto no es una obligación clara, expresa ni exigible.

-Frente a la objeción identificada con el literal a) se tiene que dentro del proceso Ejecutivo Rad. 2018-00109 seguido por **BANCO DAVIVIENDA** contra **Santiago Salazar Salazar**, el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante auto de fecha 02 de abril de 2019 (cuaderno 6 Folio 135 -136) fijo las agencias en derecho por la suma de \$36.221.158

Dicho lo anterior, el Despacho considera que si bien no existe documento o título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación, con las pruebas allegadas al proceso sobre la existencia del proceso ejecutivo que cursa bajo el radico 2018-00109, en el Juzgado Primero Civil del Circuito, es más que suficiente para que se tenga dicho crédito dentro del presente proceso.

Sin embargo, tenemos que el artículo 2495 de Código Civil, señala se son créditos de primera clase: “a) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores...” Situación que no se evidencia en la objeción presentada por DAVIVIENDA teniendo presente que la objeción señala un intereses particular, a favor de DAVIVIENDA.

El Artículo 2499 indica: La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios: A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.”

Por lo que la objeción de inclusión **como Crédito de Primera Clase**, demandada por DAVIVIENDA se **rechazará** y se mantendrá dentro de la tercera clase, tal y como lo señalo el operador de insolvencia en auto de fecha 02 de febrero de 2020.

-Frente a la objeción identificada con el literal b) se tiene que el titulo ejecutivo es el documento que contiene una obligación conforme a su tenor literal. La certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Rita de San Gil (archivo digital 12. FI 85) allegadas por **JORGE CRUZ Y JESÚS ALBERTO DÍAZ** no contiene una obligación, clara expresa y exigible, así como existe otros mecanismos judiciales para obtener el reconocimiento de los salarios y demás



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

emolumentos que se puedan generar de la relación laboral que se pretende.

La Certificaciones presentadas por **JORGE CRUZ Y JESÚS ALBERTO DÍAZ**, no provienen del causante o deudor, dado que se pretende tener seguridad de la persona que haya suscrito el documento. Tampoco es exigible al no poder cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Requisitos que constituyen parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste merito ejecutivo.

Por lo anterior, es posible concluir que dichos vacíos no permiten configurar las certificaciones como títulos ejecutivos, como tampoco deuda o acreedores de origen laboral en contra de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR** y en favor de **JORGE CRUZ Y JESÚS ALBERTO DÍAZ**.

Bajo ese entendido, la objeción frente a esta acreencia será resuelta favorablemente y se ordenará la exclusión de las obligaciones relacionadas con **JORGE CRUZ Y JESÚS ALBERTO DÍAZ**, comoquiera que los documentos aportados no constituyen una obligación en contra de **SALAZAR SALAZAR**.

-Frente a la objeción identificada con el literal c), con las pruebas allegadas no se evidencia pronunciamiento o documento alguno relacionado con la cesión de derechos litigiosos del señor **JUAN CARLOS MORA PEÑUELA** a favor de **ZORAIDA DURAN RIVERA** ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá**.

Sin embargo, si se tiene auto de mandamiento de pago librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 29 de marzo de 2019 siendo demandante **JUAN CARLOS MORA PEÑUELA** y demandado **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**.

Ahora bien, la señora **ZORAIDA DURAN RIVERA**, Refiere que los pagarés No. 1 por valor de \$230.000.000 y No. 2 por valor de \$90.833.000 fueron suscritos por **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR** y como tenedor legítimo es el señor **JUAN CARLOS MORA PEÑUELA**. El señor **MORA PEÑUELA** con base en los pagarés, interpuso demanda en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá rad. 25899313103002-2019-00058-00 librándose mandamiento de pago con auto de fecha 29 de marzo de 2019.

Por lo anterior solicita sea reconocida como titular del crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso

Si bien este Despacho no es competente para reconocer la titularidad del crédito en cabeza de **ZORAIDA DURAN RIVERA** dada cesión de créditos, si se evidencia que mediante auto No. 02 de 13 de febrero de 2020 se encuentra como acreedor de quinta clase, en su condición de cesionaria de **JUAN CARLOS MORA PEÑUELA**.

Bajo ese entendido, será rechazada la objeción de **DAVIVIENDA** frente a estas obligaciones relacionadas con **ZORAIDA DURAN RIVERA** como cesionaria de **JUAN CARLOS MORA PEÑUELA**, así como la petición de reconocimiento de titularidad del crédito solicitada por **DURAN RIVERA**.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

-Frente a la objeción identificada con el literal d), Según el sustento citado, el Despacho observa dentro del expediente que las letras de cambio que contiene la obligación a favor de **PEDRO ANGEL SÁNCHEZ** y el señor **EDGAR SILVA SILVA** en calidad de endosatario, LC 2117511809 por \$10.000.000 tiene fecha elaboración de 12-09-2016, LC2119252516 por \$10.000.000 tiene fecha de elaboración 01-10-2016, LC 2117511751 por \$15.000.000 tiene fecha de elaboración de 05-07-2016, LC 2118821237 por \$15.000.000 tiene fecha de elaboración abril 18 de 2016, (Cuaderno 07 FI 52 -59).

Las letras de cambio LC 2119727745 de fecha 20 de mayo de 2017 Y LG - 2115270327 febrero 20 de 2015 a la orden de **HERNANDO PEÑA PLATA** no contienen la fecha de vencimiento.

Frente a la objeción de **DAGOBERTO ACOSTA RUEDA**, por valor de \$95.000.000 para lo cual firmó una letra de cambio con una carta de instrucciones y se le autorizo para que llenara los espacios en blanco.

Según el sustento citado, el Despacho observa dentro del expediente que la letra de cambio contiene la obligación a favor de **DAGOBERTO ACOSTA RUEDA** no contiene la fecha de vencimiento.

De lo anterior, se permite inferir que los espacios que se dejaron en blanco al momento de suscribirse el título valor, fueron diligenciados por el legítimo tenedor, pues quien la aduce es el mismo beneficiario directo del mismo en calidad de endosatario

Frena a **LINA MARIANA VERA ORDOÑEZ**: El Despacho observa dentro del expediente que la letra de cambio que contiene la obligación a favor de **LINA MARIANA VERA ORDOÑEZ** no contiene la fecha de vencimiento.

Tenemos que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dentro de las formas de vencimiento contempladas en nuestro ordenamiento jurídico comercial, se encuentra el vencimiento a la vista, que se da cuando un título valor se crea sin plazo o fin fecha de vencimiento, sin embargo, esto también debe entenderse como que el título valor es pagadero de forma inmediata, a la presentación o al requerimiento. Incluso el artículo 692 del Código de Comercio aclara que la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título, o lo que es lo mismo, desde la fecha de su creación.

Por lo anterior, es posible concluir que aun con la ausencia de la fecha de vencimiento en un título valor, este no pierde eficacia, pues si las partes han omitido pactar sobre algunos aspectos fundamentales, es la misma ley la que llena dichos vacíos.

Aunado a lo anterior, ve el Despacho que él demandado no se opone a la existencia



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

de dichas obligaciones, ni controvierte los requisitos esenciales del título.

Por lo anterior, es posible concluir que aun con la ausencia de la fecha de vencimiento en un título valor, este no pierde eficacia, pues si las partes han omitido pactar sobre algunos aspectos fundamentales, es la misma ley la que llena dichos vacíos.

Aunado a lo anterior, ve el Despacho que él demandado no se opone a la existencia de dichas obligaciones, ni controvierte los requisitos esenciales del título.

Bajo ese entendido, las objeciones formuladas por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderada contra **EDGAR SILVA SILVA** en calidad de endosatario de **PEDRO ANGEL SÁNCHEZ, HERNANDO PEÑA PLATA, DAGOBERTO ACOSTA RUEDA y LINA MARIANA VERA ORDOÑEZ** serán rechazadas se mantendrá la inclusión de las obligaciones clasificadas en quinta clase dentro del auto No. 03 de 13 de febrero de 2020

-Frente a la objeción identificada con el literal e). Sobre el particular es pertinente señalar que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, un título valor debe: a) constar por escrito, b) que el documento provenga de un deudor o causante, c) que el documento sea autentico o cierto d) que la obligación contenida en el documento sea clara e) que la obligación sea expresa, f) que la obligación sea expresa f) que la obligación sea exigible y g) que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Las declaraciones extrajuicio presentadas por **ABELARDO GONZÁLEZ MACAREO, RUTH ORTIZ DURAN, ANA MARÍA SALAZAR ORTIZ, SANTIAGO SALAZAR ORTIZ**, no provienen del causante o deudor, dado que se pretende tener seguridad de la persona que haya suscrito el documento. Tampoco es exigible al no poder cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Requisitos que constituyen parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste merito ejecutivo.

Por lo anterior, es posible concluir que dichos vacíos no permiten configurar las declaraciones extrajuicio como títulos ejecutivos.

Bajo ese entendido, la objeción frente a esta acreencia será resuelta favorablemente y se ordenará la exclusión de dichas obligaciones en el presente asunto, comoquiera que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo.

5.3 Objeción de FINANCIERA COMULTRASAN: Frente a la Obligación a favor de **ABELARDO GONZALEZ MACAREO, RUTH ORTIZ DURAN, ANA MARIAN SALAZAR ORTIZ, SANTIAGO SALAZAR DURAN**, pues no es un documento pertinente o conducente para demostrar una obligación ya existente a cargo del deudor. No es un título valor, es una declaración extra juicio, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, puesto no es una obligación clara, expresa ni exigible.

Tenemos que las declaraciones extrajuicio presentadas por **ABELARDO GONZALEZ**



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

MACAREO, RUTH ORTIZ DURAN, ANA MARIAN SALAZAR ORTIZ, SANTIAGO SALAZAR DURAN, no provienen del causante o deudor, dado que se pretende tener seguridad de la persona que haya suscrito el documento. Tampoco es exigible al no poder cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Requisitos que constituyen parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste merito ejecutivo.

Por lo anterior, es posible concluir que dichos vacíos no permiten configurar las declaraciones extrajudicio como títulos ejecutivos, o deudas entendiendo que no hay soporte que las mismas provengan del señor **SALAZAR SALAZAR**.

Bajo ese entendido, la objeción frente a esta acreencia será resuelta favorablemente y se ordenará la exclusión de dichas obligaciones en el presente asunto, comoquiera que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo

5.4 Objeción de HORACIO RICAURTE GARCÍA,

a).Respecto de la obligación de primera clase reclamada por \$5.241.500, Conforme el artículo 2495 del Código Civil es una obligación que pertenece a primera clase y es susceptible de demandar ejecutivamente. bajo el radicado No. 2018-047 del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

b).Respecto de la obligación reclamada por \$130.000.000 del proceso ejecutivo de mayor, bajo el radicado No. 2018-047 del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil y del cual se notificó como acreedor al Banco BBVA, que fue acumulado al proceso que se adelanta contra Salazar Salazar .

Frente a las objeciones identificadas con los literales a y b

Se tiene que contra el insolvente **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR** se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo el radicado 2018-0047 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, adjuntando copia del mismo (folios 213-214 cuaderno 06 expediente digital).

Igualmente se tiene auto de fecha 26 de septiembre de 2019 que aprueba la liquidación de costas en el proceso 2018-047 y 2019-067 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

Dicho lo anterior, el Despacho considera la existencia de la obligación, con las pruebas allegadas al proceso sobre la existencia del proceso ejecutivo que cursa bajo el radicado 2018-047 del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, es más que suficiente para que se tenga dicha obligación dentro del presente proceso.

Es claro que con esta objeción no se está impugnando el valor sino la existencia.

Por lo anterior, la objeción frente a estas obligaciones será resuelta favorablemente y se ordenará su inclusión admitida de conformidad con el artículo 2509 del C.C., que señala: *“La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los*



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

Lo anterior atendiendo que objeción presentada por **RICAURTE GARCIA** es una objeción con un interés particular, y no general. Así lo dispone: el artículo 2495 de Código Civil, que señala se son créditos de primera clase: “a) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores...”

Frente a las demás obligaciones objetadas:

Obligación del acreedor ABELARDO GONZÁLEZ MACAREO, RUTH ORTIZ DURAN, ANA MARÍA SALAZAR ORTIZ, SANTIAGO SALAZAR ORTIZ, Las declaraciones extrajudicio presentadas no provienen del causante o deudor, dado que se pretende tener seguridad de la persona que haya suscrito el documento. Tampoco es exigible al no poder cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Requisitos que constituyen parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, es posible concluir que dichos vacíos no permiten configurar las declaraciones extrajudicio como títulos ejecutivos.

Bajo ese entendido, la objeción frente a esta acreencia será resuelta favorablemente y se ordenará la exclusión de dichas obligaciones en el presente asunto, comoquiera que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo.

5.5 Objeción de ANA MARÍA SALAZAR ORTIZ

Refiere Frente al crédito de **HORACIO RICAURTE** que en proceso radicado No. 2018-0047 que se lleva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil se hizo un abono por valor de \$70.000.000. Manifiesta que fue ella quien realizó un préstamo por valor de \$80.000.000 para abonar a la obligación. Señala que es la hija del demandado y que el dinero fue obtenido de sus ahorros personales y un préstamo a una entidad financiera. Transfiriendo los dineros en dos montos de \$30.000.000 cada uno desde su cuenta a la cuenta de **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**. Allega certificado laboral expedido por CredicorpCapital, extracto Consolidado, DIAN, por lo anterior solicita se tenga como acreedor dentro del proceso de insolvencia. Mediante escrito de 19 de febrero de 2020, allega declaración bajo la gravedad de juramento de las sumas que le adeuda el señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**. (Archivo digital 06 FI 199 sgtes)

Ahora bien, dentro de los soportes allegados se reflejan dos transacciones de la cuenta de **ANA MARÍA SALAZAR ORTIZ** a la cuenta No. 245070332 por valor cada una de \$30.000.000. Pese lo anterior, no hay soporte del destino dado a este dinero por el señor SALAZAR SALAZAR como tampoco que este dinero corresponde a un préstamo que le hiciera o le adeudara su progenitor.

Es de señalar que el título ejecutivo es el documento que contiene una obligación conforme a su tenor literal, y la declaración extrajudicio allegada por **ANA MARÍA**



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

SALAZAR ORTIZ no contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

No obstante a lo anterior, y para resolver esta objeción, es pertinente señalar que para que una obligación sea cierta, la misma debe ser clara y expresa, y aun cuando sea no exigible, siempre debe estar contenida en un documento que sea plena prueba contra el deudor y a favor del acreedor.

Recuérdese que el título ejecutivo es el documento que contiene una obligación conforme a su tenor literal. Las declaraciones extrajuicio presentadas no provienen del causante o deudor, dado que se pretende tener seguridad de la persona que haya suscrito el documento. Tampoco es exigible al no poder cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Requisitos que constituyen parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

Es posible concluir que dichos vacíos no permiten configurar las declaraciones extrajuicio como títulos ejecutivos.

Bajo ese entendido, la objeción frente a estas obligaciones será resuelta desfavorablemente y se ordenará la exclusión de dicha obligación en el presente asunto, comoquiera que no existe prueba de su valor y/o su existencia y los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE SAN GIL SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción de **DAVIVIENDA** frente a la inclusión de la obligación por valor de \$36.567.972 correspondiente al radicado 68-679-31-03-001-2018-00109-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito, como de primera clase dentro de este de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **Santiago Salazar Salazar** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la exclusión de las obligaciones laborales relacionadas con **JORGE CRUZ** y **JESÚS ALBERTO DÍAZ QUIÑONEZ** de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **Santiago Salazar Salazar**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR la objeción de **DAVIVIENDA** frente a estas obligaciones relacionadas con relacionadas con **ZORAIDA DURAN RIVERA** como cesionaria de **JUAN CARLOS MORA PEÑUELA**, así como la petición de reconocimiento de titularidad del crédito solicitada por **DURAN RIVERA**, de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **Santiago Salazar Salazar** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECHAZAR la objeción formulada por **BANCO DAVIVIENDA** en relación a la obligación en favor de **EDGAR SILVA SILVA** en calidad de endosatario



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN BBVA y los señores ANA MARIA SALAZAR, HORACIO RICAURTE

Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

de **PEDRO ANGEL SÁNCHEZ, HERNANDO PEÑA PLATA, DAGOBERTO ACOSTA RUEDA y LINA MARIANA VERA ORDOÑEZ** de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **Santiago Salazar Salazar** por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la exclusión de las obligaciones relacionadas con la objeción formulada por **BANCO DAVIVIENDA** relacionada con los señores **ABELARDO GONZÁLEZ MACAREO, RUTH ORTIZ DURAN, ANA MARÍA SALAZAR ORTIZ, SANTIAGO SALAZAR ORTIZ**, de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **Santiago Salazar Salazar**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR la exclusión de las obligaciones relacionadas con la objeción formulada por **FINANCIERA COMULTRASAN** relacionada con los señores **ABELARDO GONZÁLEZ MACAREO, RUTH ORTIZ DURAN, ANA MARÍA SALAZAR ORTIZ, SANTIAGO SALAZAR ORTIZ**, de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **Santiago Salazar Salazar**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: ORDENAR la inclusión de las obligaciones por valor de \$5.241.500 dada condena en costas y por \$130.000.000 dentro del proceso ejecutivo de mayor, bajo el radicado No. 2018-047 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, de conformidad con el artículo 2509 # 1 del C.C. de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR la exclusión de la sobligaciones relacionadas con la objeción formulada por **ANA MARÍA SALAZAR ORTIZ** de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al operador de insolvencia, vía correo electrónico, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2542483b6911cfbb7d4fb879044b0aec6105550214fee77ff599298682788a**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00147

D/dte: **COOMULTAGRO LTDA**

D/ddos: **LUZ YANETH GOMEZ MERCHAN y ELIAS GOMEZ GONZALEZ**

San Gil, 13 de diciembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias con solicitud de embargo de remanente. *Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca a través de oficio N.0905/EJR del 9 de diciembre de 2022 se dispone **CONSUMAR** a partir del 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 de la mañana el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar del demandado ELIAS GOMEZ GONZALEZ con cédula 91.066.029, para el proceso ejecutivo de menor cuantía tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca con radicado 68276.40.03.001. **2022-00554** siendo demandante el Banco Comercial AV Villas S.A. con Nit.860.035.827-5 en contra de ELIAS GOMEZ GONZALEZ. **Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Elaboró: Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc798fe19d107c0a7098f220e58919d37e8e09541c6f4ffd8c3583da8335be**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00215

D/dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA- COOMULDESA LTDA
D/ddos: MAX ANGEL ASUAJE LOPEZ y MARITZA JANETH OSORIO PLATA

SIN REMANENTE San Gil, 13 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación del proceso con pago de títulos, informando que una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente. La solicitud proviene del correo inscrito en la plataforma SIRNA. Revisada la plataforma de títulos existen dos constituidos a favor del proceso por los valores sumados \$4.277.792. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el endosatario de la parte ejecutante y la demandada Maritza Janeth Osorio Plata en la que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos constituidos a favor del proceso, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se accederá a ella

En consecuencia, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **COOMULDESA LTDA**, a través de endosatario judicial y en contra de **MAX ANGEL ASUAJE LOPEZ y MARITZA JANETH OSORIO PLATA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.277.792,00)** a favor de la parte demandante **COOMULDESA LIMITADA** con **Nit.890.203.225-1**, por formar parte del pago total de la obligación y a favor de la demandada **MARITZA JANETH OSORIO PLATA** el dinero sobrante y/o los depósitos que se sigan dejando a disposición de este proceso

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas

SEXTO: ORDÉNESE el desglose de los títulos valores que sirvieron como base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia que la obligación allí contenida fue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00215

D/dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA- COOMULDESA LTDA

D/ddos: MAX ANGEL ASUAJE LOPEZ y MARITZA JANETH OSORIO PLATA

cancelada en su totalidad a favor de la parte demandada que canceló, a solicitud de parte y previa consignación del arancel judicial.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028081d8dce3efc7d3bac2ec045a675aa1e2efda8019da658e9da56f0b249607**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2021-000259
Demandante (s): MILTON GERMAN BOHORQUEZ GARCIA
Demandado (s): NICOLAS MANTILLA ORTIZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. San Gil, 13 de diciembre de 2022.

IVON ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 40 del C.G.P, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio No. 0032 del 15 de diciembre de 2021, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de San Gil, correspondiente al proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00259** recibido el 12 de diciembre de 2022, visible al archivo digital N.08 del Cdno de medidas cautelares, a través del cual se materializó la diligencia de secuestro del local comercial ubicado en la avenida Santander N.19-73 denominado FULL TORNILLOS DE SAN GIL, llevada a cabo el 5 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b27ee1d32fea02b051312f1e4e60a53e7fe316e3fef5abdbb5bc0945561a1f**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00259

D/dte: **MILTON GERMAN BOHORQUEZ GARCIA**

D/ddos: **NICOLAS MANTILLA ORTIZ**

San Gil, 13 de diciembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que el demandado NICOLAS MANTILLA ORTIZ aún no se ha notificado pero le otorgo poder a un profesional del derecho el cual proviene de un correo registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. **RECONOZCASE** al abogado **MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ** con cédula 91.069.401 y TP.64.907 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **NICOLAS MANTILLA ORTIZ** para que se notifique de la demanda y acceda al expediente digital de acuerdo a los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante al folio digital N.04 del cuaderno principal.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 3 del C.G.P., el Despacho tiene por notificado al demandado **Nicolás Mantilla Ortiz** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021 y de todas las providencias que se haya dictado al interior del trámite, el día en que se notifique por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c1005ea6dcbdebaee69d01f0d67735ab453b957b66ef06decaab39506a425f**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00353
Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANOS Y FREDY HARBEY VILLA DUARTE

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 13 de diciembre de 2022.

IVONE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso¹ de reposición formulado por el (la) apoderado (a) de la parte demandante contra el auto del 08 de febrero de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. Mediante auto del 08 de febrero de 2022, este Despacho libro mandamiento ejecutivo por la vía del proceso ejecutivo singular de minina cuantía a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y FREDY HARBEY VILLA DUARTE**.

2.2. Sin embargo a lo anterior, el Despacho negó el mandamiento ejecutivo respecto del pago de póliza de seguro del crédito, pues se consideró que, conforme al tenor literal del pagaré dicha suma de dinero y/o concepto no fue establecido en el titulo valor objeto de cobro.

3. RECURSO

3.1.- Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante mediante recurso de reposición argumentó que en relación a la póliza de seguro, esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Indicó que lo anterior fue solicitado en la pretensión quinta, la cual a la fecha adeuda como prima la suma de \$96.360 autorizada por la cláusula cuarta del título base de ejecución, la dice lo siguiente:

“(…) Cláusula Cuarta del Pagaré No. 113190217932- la FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios en los siguientes casos ... (…)

3.2 De acuerdo a lo anterior, aclaró que el deudor adicional a su autorización por medio del pagaré, firmó Contrato Unificado, por medio del cual acepta los términos y rubros solicitados en la demanda, conforme a las cláusulas del mismo.

3.3.- En ese orden, solicitó que se conceda el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022 y notificado en estados el 9 de febrero de 2022, y se libre mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y FREDY HARBEY**

¹ Folios 19 - 23, Cdrno ppal.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00353
Demandante (s): FUNADCIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANOS Y FREDY HARBEY VILLA DUARTE

VILLA DUARTE, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de \$96.306, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto².

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la apoderada judicial del demandante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.AS**, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2. Para iniciar el estudio es pertinente señalar, que el juez, al momento de librar mandamiento de pago, debe observar que el título base de recaudo cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y de ser así, ordenarlo en forma pedida no obstante, podrá el funcionario judicial librarlo *como lo considere legal*, sino es procedente en la forma pedida, según lo contempla la parte final del inciso primero del artículo 430 ibídem, situación que debe interpretarse como el primer control de legalidad que ejerce el funcionario judicial en esta clase de procesos.

Amparado en la norma referida, es que el funcionario judicial puede negar el mandamiento de pago cuando considere que no es legal, o la obligación demandada no cumple con algunos requisitos esenciales para ordenar su pago.

Vemos que en el caso particular, se adjunta como título ejecutivo el pagaré a la orden No. 113190217932.

Igualmente, con base en ese mismo documento, la parte demandante pretende el pago por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de \$96.306.

En efecto, la cláusula cuarta del pagaré a la orden No. 113190217932 dispone lo siguiente “(...)

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o interes de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tengamos para con FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS o quien represente sus derechos, si en forma conjunta fuésemos perseguidos judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por muerte de uno o cualquiera de los deudores. En este evento el acreedor queda con el derecho a exigir, la totalidad del crédito y los intereses y gastos de cobranza a cualquiera de los herederos del deudor(es) fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; d) cuando cualquiera de los obligados seamos intervenidos por proceso de insolvencia conforme a la normatividad vigente; e) Si le damos al dinero recibido a título de mutuo, una destinación diferente a la mencionada.”

4.3 De la cláusula citada, se extrae que en el evento en que **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y FREDY HARBEY VILLA DUARTE**, incurran en mora la **FUNDACIÓN**

² C.G.P., Artículo 318.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00353
Demandante (s): FUNADCIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANOS Y FREDY HARBAY VILLA DUARTE

DELAMUJER COLOMBIA S.AS, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, por lo que al tener de presente que la obligación que suscribieron los accionados, fue soportada por un seguro de vida ante la entidad EQUIDAD SEGUROS³, por una prima mensual de \$5.145, la solicitud deprecada por la accionante en su escrito de demanda es susceptible de ser ordenada mediante el mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré a la orden No. 113190217932.

Así las cosas, **SE RESPONDRÁ** el mandamiento de pago.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de febrero de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER numeral SEXTO de la referida providencia y en su lugar se ordena Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS** y en contra de **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y FREDY HARBAY VILLA DUARTE**, por la suma de \$96.360, por concepto de póliza de seguro del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92264284d582683c0bf0033cb1b8f9d9213fcf07e2d704f5e3a5c88a3cd4013**

³ Archivo 1, folio 53.

Documento generado en 14/12/2022 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00079

D/dte: HECTOR JESUS MEDINA URIBE

D/ddos: **ERIKA JULIETH CAMACHO MARTINEZ Y MARISOL CAMACHO MARTINEZ**

***SIN REMANENTE San Gil, 13 de diciembre de 2022.** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver solicitud de terminación del proceso (archivo digital 004), presentada por el apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que, una vez revisado el expediente digital y la plataforma de memoriales NO existe embargo del remanente, NI depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se advierte que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, allegada digitalmente por el apoderado de la parte actora cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **HECTOR JESUS MEDINA URIBE**, a través de apoderado judicial y en contra de **ERIKA JULIETH CAMACHO MARTINEZ y MARISOL CAMACHO MARTINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981df5e006cef3c01c9f5fc55135298390875e3edf9581b456f50d5fa64819a**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA

Radicado: 2022-00313
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JORGE LUIS GUARNIZO BAUTISTA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 12 de diciembre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN TENENCIA** – vivienda familiar, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JORGE LUIS GUARNIZO BAUTISTA**. Se verifica que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en los artículos 368 y 384 en lo pertinente del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía y por ser la mora en el pago del *canon de arrendamiento*², la única causal de restitución invocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN TENENCIA** – vivienda familiar, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JORGE LUIS GUARNIZO BAUTISTA**.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P. en lo pertinente, y especial del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma. Con todo, en caso de ausencia de oposición en los términos del numeral 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P. se proferirá sentencia.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

¹ C.G.P. artículo 90.

² C.G.P. numeral 9, artículo 384.



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA

Radicado: 2022-00313
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JORGE LUIS GUARNIZO BAUTISTA

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.898.737 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 174.424 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0958fcb9a3c5479dda0afb52c28ce7cfde9da4aa292cd6131ec681eca8a2cff7

Documento generado en 14/12/2022 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00314

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"

Demandado (s): SANTIAGO PAREDES SOLANO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer. San Gil, 12 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"** en contra de **SANTIAGO PAREDES SOLANO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"** en contra de **SANTIAGO PAREDES SOLANO**, por lo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00314
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"
Demandado (s): SANTIAGO PAREDES SOLANO

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef3c529ce55c5923408ad38d1c65d25d9200ae3dc2474c2232d336f3b076a**
Documento generado en 14/12/2022 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00315
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 12 de diciembre de 2022.

[Firma]
IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARES” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 060426100029994 y discriminado así:

1. Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 060426100029994 la suma de \$24.139.498.oo.
2. Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 060426100029994 la suma de \$4.384.331.oo a la tasa de la DTF + 9 Puntos Efectiva Anual, sobre la suma de \$24.139.498.oo., correspondientes al capital, desde el día 8 de julio de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2022.
3. El valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de \$24.139.498.oo, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No 060426100029994, desde el día 13 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de \$533.003.oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No 060426100029994.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 060426100030026 y discriminado así:

1. Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 060426100030026 la suma de \$2.406.788.oo.
2. Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 060426100030026 la suma de \$1.022.428.oo a la tasa de la TCERO +27.78 puntos Efectiva Anual, sobre



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00315

Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado (s): JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA

la suma de \$2.406.788.00, correspondientes al capital, desde el día 9 de julio de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2022.

3. El valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de \$2.406.788.00, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No 060426100030026, desde el día 13 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de \$16.311.00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No 060426100030026.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6ad1eae003b3d4a52e54a9bf00e0b586ded0ec50d393215589131216d3ee9**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00316
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): OSCAR LEONARDO GOMEZ GONZALEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 12 de diciembre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **OSCAR LEONARDO GOMEZ GONZALEZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARES” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **OSCAR LEONARDO GOMEZ GONZALEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 360800604960 y discriminado así:

1. Por la suma de \$265.217.00 correspondiente a la cuota del día 16 de septiembre de 2022, causada desde el día 17 de agosto de 2022, hasta el día 16 de septiembre de 2022, de los cuales \$130.064.00, son por concepto de capital y \$135.153.00 por concepto de intereses corrientes.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$130.064.00, valor del capital de la cuota del día 16 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 17 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **OSCAR LEONARDO GOMEZ GONZALEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 360800604960 y discriminado así:

1. Por la suma de \$265.217.00 correspondiente a la cuota del día 16 de octubre de 2022, causada desde el día 17 de septiembre de 2022, hasta el día 16 de octubre de 2022, de los cuales \$132.237.00, son por concepto de capital y \$132.980.00 por concepto de intereses corrientes.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$132.237.00, valor del capital de la cuota del día 16 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 17 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **OSCAR LEONARDO GOMEZ GONZALEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 360800604960 y discriminado así:

1. Por la suma de \$7.826.668.00 correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00316
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): OSCAR LEONARDO GOMEZ GONZALEZ

2. Los intereses corrientes a la tasa del 22.00% E.A., sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, sobre la suma de \$7.826.668.00, correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda, desde el día 17 de octubre de 2022 hasta el día de presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$7.826.668.00, correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ce66c2b0560e0df7fc104a772bd9a852ae5af54e2c4f7c27efad82fec31566

Documento generado en 14/12/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00317
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): MARCO ANTONIO CAVANZO DURAN

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer. San Gil, 12 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARCO ANTONIO CAVANZO DURAN**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 y artículo 430 del C.G.P, como quiera que no aportó el título ejecutivo exigible en contra de MARCO ANTONIO CAVANZO DURAN, toda vez allegó un pagaré donde el obligado es una persona diferente al demandado.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARCO ANTONIO CAVANZO DURAN**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura,



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00317
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): MARCO ANTONIO CAVANZO DURAN

para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75743bc11cf22ee5faeb8e734c3a1f01533bb58360f7ccc469e5671e1fec645a

Documento generado en 14/12/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 2022-00318
Demandante (s): FANNY HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado (s): ELIAS MARTINEZ LEON y DANIELA VINASCO RAMIREZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

San Gil, 12 de diciembre de 2022.

IVONE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada a través de apoderado (a) judicial, por **Fanny Hernández Hernández** contra **ELIAS MARTINEZ LEÓN y DANIELA VINASCO RAMIREZ**, además de reunir las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibidem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada a través de apoderado (a) judicial, por **Fanny Hernández Hernández** contra **ELIAS MARTINEZ LEÓN y DANIELA VINASCO RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA O UNICA INSTANICA** establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACEPTAR la póliza judicial No. **96-53101000880** de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** constituida para garantizar los daños y perjuicios que con la medida se puedan ocasionar al demandado o a terceros.

QUINTO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el bien inmueble ubicado en ubicado en la Carrera 13 #18 SUR-05 TORRE 8 MZNA. D APTO. 301 "CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II" del Municipio de San Gil, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-66885 de la ORIP de San Gil – Santander, de propiedad del demandado **ELIAS MARTINEZ LEÓN** identificado con C.C. 13.700.947.

¹ C.G.P. artículo 90.



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00318
Demandante (s): FANNY HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado (s): ELIAS MARTINEZ LEON y DANIELA VINASCO RAMIREZ

PARAGRAFO 1. Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

Se advierte al señor registrador, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el vehículo tipo camioneta CAMIONETA, marca: MAZDA, Línea: BT 50, Modelo: 2010, identificado con placas: UFW860, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA CALERA, de propiedad de la demandada **DANIELA VINASCO RAMIREZ** identificada con C.C. 1.100.960.603.

PARAGRAFO 1. Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Calera - Cundinamarca, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

Se advierte al señor registrador, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ALVARO ENRIQUE BAUTISTA SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.639.303 expedida en Sabanalarga, con T. P. No. 335.440 del C. S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf9de71f1cb09903d8e790461960941a79e8d6839441f786b1b5382dd96714**

Documento generado en 14/12/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>